



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del *Boletín* que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los *Boletines* coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo & Hijos, Plegaria, 14. (Paseo de los Hueros) á 30 rs. el trimestre y 50 el semestre, pago adelantado.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

DIPUTACION PROVINCIAL

Circular.—Núm. 58.

Siendo día festivo el 2 de Noviembre inmediato, para el cual habia sido convocada la Diputación provincial á fin de celebrar la primera Sesión en su reunion semestral próxima, se aplaza dicha convocatoria para el día siguiente, ó sea el 5 de Noviembre, y se hace público para conocimiento de los Sres. Diputados y demás efectos.

Leon 28 de Octubre de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

REEMPLAZOS.

CIRCULAR.

Conforme á lo prescrito en el artículo 1.º de la ley de Reemplazos de 28 de Agosto de 1878, es obligacion de los Alcaldes publicar en 1.º de Noviembre próximo un bando en el que se haga saber á sus administrados que se va á proceder á la formacion del alistamiento, recordando á los mozos que se hallan en la edad de 18 años el deber que tienen de inscribirse en el mismo, por más que en este solo serán comprendidos los que sin llegar á 21 años hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1880, y los que escediendo de la edad indicada, sin haber cumplido la de 35 años en el referido

día 31 de Diciembre no fueron incluidos por cualquier motivo, en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

A fin, pues, de evitar la grave responsabilidad que el art. 24 impone á los jóvenes que debiendo haber sido alistados en el sorteo anterior, dejen de presentarse á solicitar su inclusion en el presente, llamo muy particularmente la atencion de los Sres. Alcaldes, para que á su vez le hagan constar en el bando, respecto al contenido de las Reales órdenes de 30 de Abril y 7 de Mayo últimos, que á continuacion de esta circular se insertan, y en las que se declara que los mozos que pasaban de 25 años cumplidos á la publicacion de la ley de 28 de Agosto último y los que tan solamente fueron comprendidos en la Reserva extraordinaria de 125.000 hombres sin sufrir responsabilidad en los reemplazos ordinarios respectivos, deben presentarse á solicitar su inclusion, si no quieren ser puestos por cabeza de lista en el próximo llamamiento y destinados á servicio activo sin jugar antes, ni oirseales ninguna excepcion, á tenor de lo prescrito en el art. 24 de la ley citada.

Encargo por lo tanto á todos los Alcaldes procuren dar la mayor publicidad á la presente circular y al bando que deba fijarse en todos los pueblos de que el distrito se compone, para que nadie alegue ignorancia.
Leon 27 de Octubre de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

Reales órdenes que se citan.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Jorge Casadesus y Cot, alzándose del fallo por el que la Comision provincial de Madrid le declaró bien incluido en el alistamiento del distrito del Congreso de esta Corte para el reemplazo del año actual, la expresada Seccion ha remitido en este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Jorge Casadesus y Cot, alzándose contra el fallo en que la Comision provincial de Madrid confirmó el de la del distrito del Congreso que lo declaró bien incluido en el alistamiento para el reemplazo del año actual.

Fúndase el recurso en que con el fallo reclamado se ha hecho una aplicacion indebida del art. 17 de la ley de 28 de Agosto de 1878, comprendiendo en el alistamiento al recurrente, que estaba legalmente exento del servicio militar por haber cumplido los 25 años antes de la publicacion de aquella.

El interesado solicitó primero que se eliminara de la lista porque no se le debia aplicar lo dispuesto en el referido artículo, porque cuando se publicó la ley no tenía ya responsabilidad de quintas por haber cumplido 26 años; más la Comision del distrito negó la exclusion, teniendo en cuenta que el reclamante se hallaba comprendido en el caso 2.º del mismo artículo.

Reclamado el fallo, la Comision provincial lo confirmó aceptando su fundamento.

Resulta que D. Jorge Casadesus y Cot no ha justificado haber sido incluido en ningun reemplazo anterior; que tiene 33 años, y que contrajo matrimonio en 1872, cuando habia cumplido 25 años.

Visto el art. 17 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Vistas las Reales órdenes de 10 de Diciembre de 1878 y 2 de Enero de este año:

Considerando que el párrafo segundo del art. 17 de la ley antes citada ordena que sean alistados en los reemplazos del Ejército los mozos que excedan de 21 años y no lleguen á 35, y que no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores:

Considerando que el núm. 1.º de la Real orden de 10 de Diciembre de 1878 no hace distincion alguna entre los que se hicieron ó no acreedores á pena, pues se limitó sólo á recomendar el cumplimiento del citado caso 2.º del art. 17 de la ley, fundándose en que los que se encontraban en dicha edad y no habían sido alistados en ningun reemplazo, en su inmensa mayoría, á causa de haber estado

el cumplimiento de los preceptos legales, se hicieron acreedores á pena:

Considerando que tanto la ley de Reemplazos como las disposiciones que á la misma se refieren, deben aplicarse taxativamente, razon por la cual no se puede reputar comprendido el recurrente en la Real orden de 2 de Enero de este año, puesto que exceptuó sólo á los vascos, en razon de que hasta el año 1877 no estaban obligados al servicio de las armas en la forma prescrita en la ley de Reemplazos:

Considerando que D. Jorge Casadesus y Cot no ha sido sorteoado en reemplazo alguno y se halla en la edad que marca el art. 17 de la ley:

Considerando que la Comision provincial de Madrid al resolver la reclamacion que ante la misma presentó el recurrente, no ha infringido la ley, sino que ha hecho aplicacion rigurosa de su letra;

La Seccion es de dictámen que se debe desestimar el recurso de que se trata.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el primer dictámen mandando que esta resolusion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Luciano Monzon Garcia alzándose del fallo por el que esa Comision provincial le declaró bien incluido en el alistamiento de Dueñas para el reemplazo del año actual, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por Luciano Monzon Garcia, adscrito al reemplazo del año actual, alzándose contra el fallo en que la Comision provincial de Palencia confirmó el del Ayuntamiento de Dueñas, que lo de-

claró bien incluido en el alistamiento de dicho pueblo.

Fúndase el recurso en que por émbas corporaciones se ha infringido el art. 17 de la ley de 28 de Agosto de 1878, dándole una aplicación indebida en el hecho de comprender al reclamante en el reemplazo a pesar de haber sido alistado y sorteado en la reserva extraordinaria de 125,000 hombres. Se expone además, sin haberlo manifestado en recursos anteriores, que entre el Ayuntamiento de Amusco y el de Moratino se entabló competencia sobre mejor derecho para incluir al mozo en el sorteo correspondiente cuando tenía 20 años, sin que este tuviera conocimiento de la resolución que debió recaer.

Incluido Luciano Monzon en el reemplazo actual por no haber justificado que lo fuera su ninguno otro ordinario, pidió que se le eliminase, ya que había jugado suerte, para la reserva extraordinaria de 1874; solicitud que fué desestimada por el Ayuntamiento en razón de que entendió que el art. 17 de la misma ley sólo se debe aplicar á los reemplazos ordinarios.

Como se reclamase el fallo, fué confirmado por la Comisión provincial aceptando sus fundamentos.

En su virtud, el reclamante acude ante V. E. con el objeto de que se le haga mérito.

Tanto el Ayuntamiento como la Comisión provincial en sus respectivos informes sostienen sus fallos manifestando que los reemplazos á que se refiere la ley son los ordinarios, y que, de aceptar las razones del interesado, se le haría de mejor condición que á los que concurrieron á la reserva de 1874, que también habían sido sorteados á la edad competente; añadiendo la Comisión provincial, respecto de la nueva alegación del escrito de alzada, que á pesar de haber examinado los expedientes de reemplazos de los pueblos de Amusco y Moratino desde el año de 1864 al 1868 inclusive, en ninguno figura el mozo Luciano Monzon.

Vistos los artículos 17 y 174 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que para la reserva extraordinaria de 1874 fueron llamados los mozos compradidos en la edad de 22 á 35 años, todos los cuales habían sido sorteados al cumplir los 20 años, y en su virtud llenado la obligación que les imponía la ley de 30 de Enero de 1856:

Considerando, por tanto, que los sorteados para dicha reserva, que se hallan comprendidos en la edad señalada en el caso 2.º del art. 17 de la ley, no están dispensados de justificar que fueron anteriormente alistados en reemplazos ordinarios, ni se hallan exentos de la responsabilidad que pudiera corresponderles por no haber concurrido á los llamamientos anteriores, razón por la cual han debido ser incluidos en el de este año;

Considerando que en el presente caso aparece que el interesado eludió la ley no presentándose en reemplazo ordinario, y que sería injusto estimar que sólo por el hecho de haberlo verificado en la reserva de 125,000 hombres había cesado la responsabilidad adquirida por aquella circunstancia, puesto que se le haría de mejor condición que á los que cumplieron con la ley:

Considerando que al realizarse el último alistamiento el recurrente no había cumplido 35 años:

Considerando que prohibiendo terminantemente el art. 174 de la ley de 28 de Agosto de 1878 que en los recursos fundados en infracción de ley se ventilen cuestiones de hecho ni se aduzcan nuevas pruebas, no procede que se tome en cuenta la circunstancia alegada en el recurso de que cuando el mozo tenía 20 años de edad se entabló competencia entre dos pueblos sobre mejor derecho á incluirle en sus respectivos alistamientos para el reemplazo ordinario;

La Sección es de dictámen que debe desestimarse el recurso.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1879.—S. Ivela.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

En la Gaceta de Madrid del día 25 del actual se inserta la Real orden circular siguiente:

Desde que se publicó la ley de 18 de Diciembre de 1876, reformando las orgánicas Provincial y Municipal, el Gobierno ha dirigido diferentes exhortaciones á sus delegados en las provincias, encareciéndoles la necesidad de activar en lo posible la rendición y aprobación de cuentas municipales, y dándoles reglas é instrucciones para llevar á efecto tan importante servicio.

Fuera notoria injusticia negar que, merced al celo de los Gobernadores, secundado por el no menos plausible de las Comisiones provinciales y de los Ayuntamientos, se han hecho notables adelantos de tres años á esta parte en tan interesante ramo de la Administración pública.

Pero mucho resta que hacer todavía para regularizar completamente la contabilidad municipal, y es de todo punto indispensable que ante la necesidad generalmente sentida de dar un gran impulso á la aprobación de cuentas de los Ayuntamientos, los patrióticos esfuerzos de las Autoridades y Corporaciones llamadas á intervenir en tan árdua y penosa tarea se sobrepongan á los escasos me-

diros de que pueden disponer en el desempeño de su cometido.

V. S. deberá tener presente que con arreglo á la disposición 10, artículo 1.º de la citada ley (art. 165 de la de 2 de Octubre de 1877), fijadas las cuentas por el Ayuntamiento y censuradas por la Junta municipal, corresponde á V. S. su aprobación, previa audiencia de la Comisión provincial, á no ser que el importe de las mismas exceda de 100,000 pesetas. En este caso, con su informe y el de la expresada Comisión, deberá remitirlas á la Dirección general de Administración local para que las transmita al Tribunal de Cuentas del Reino encargado de su examen y aprobación.

Aplicables estas disposiciones á las cuentas de los Ayuntamientos, partiendo de las del año económico de 1875-76, hay también necesidad de cumplirlas respecto á las de los ejercicios anteriores desde el de 1868-69, exceptuando las que hubieran sido definitivamente aprobadas antes de la referida reforma legislativa de 1876. Así lo establece la Real orden circular de 3 de Enero de 1877, y en el mismo sentido hay un acuerdo del Tribunal de Cuentas, que fué comunicado á V. S. en 13 de Junio de 1878 por la mencionada Dirección general.

El Gobierno conoce y ve con profundo sentimiento que el muy crecido número de cuentas municipales que estaban por rendir, ó que no se habían ultimado al tiempo de publicarse la repetida ley de 16 de Diciembre de 1876, ofrece un grave obstáculo para conseguir con brevedad el laudable fin á que aspira y que los pueblos ambicionan; pero cumpliéndose exactamente, como es necesario que se cumpla, por esa Diputación lo que se previno en la Real orden circular de 12 de Diciembre de 1877 (Gaceta del 13), ampliada por la de 29 de Noviembre de 1878 al evacuar una consulta del Gobernador de Toledo, no es aventurado suponer que con el reconocido celo de V. S. y el eficaz auxilio que habrán de prestarle los empleados de la Corporación provincial destinados á la Sección de Cuentas de ese Gobierno civil, se tocarán en no lejano plazo los ventajosos resultados de sus arduos y concienzudos trabajos.

Anhelando pues, el cumplimiento de la ley, y que el fallo que recaiga en las cuentas municipales permita hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que algunos de los cuantadantes hubieron incurrido, medio por el cual podrán satisfacerse justos y legítimos créditos que el Estado, las Diputaciones ó los Ayuntamientos poseen y cuya cobranza es actualmente irrealizable con gran detrimento de los intereses públicos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que con arreglo á las Reales

órdenes de 12 de Diciembre de 1877 y de 29 de Noviembre de 1878, procediendo V. S. de acuerdo con la Diputación provincial, reorganice la Sección de examen de cuentas de ese Gobierno civil, si no tuviere completo el personal necesario, dando el mayor impulso posible á los trabajos propios de su cometido.

2.º Que reclame V. S. de los Ayuntamientos y remita sin tardanza á la Dirección general de Administración local las cuentas de aquellas Corporaciones que, por exceder su importe de 100,000 pesetas, deban ser sometidas al examen y resolución del Tribunal de las del Reino.

3.º Que haga V. S. uso con todo rigor de las atribuciones que las leyes le confieren para conseguir en breve término que las cuentas de los Ayuntamientos sean rendidas por las personas que tengan esta obligación, á cuyo fin pondrá en práctica, si fuere necesario, los medios autorizados por la Real orden de 19 de Diciembre de 1878, inserta en la Gaceta de Madrid de 23 del mismo.

4.º Que siempre que del fallo definitivo de una cuenta resulte algún alcance en favor del Estado, de la provincia ó del Municipio, proceda V. S. con la mayor actividad, y observando las prescripciones legales, contra la persona ó personas responsables hasta hacer efectivo el reintegro.

5.º Que en la primera quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año remita V. S. á la Dirección general de Administración local un estado demostrativo de las cuentas municipales en que hubiere dictado providencia definitiva durante el trimestre anterior, expresando el Ayuntamiento de que procedan y el ejercicio económico á que correspondan.

6.º Que al estado referido acompañe V. S. una relación que contenga iguales noticias acerca de las cuentas municipales ultimadas por el Tribunal de las del Reino, y cuyo fallo se hubiere comunicado á V. S. dentro del propio trimestre.

7.º Que si antes de la publicación de la ley de 16 de Diciembre de 1876 no hubieren cumplido algunos Ayuntamientos de esa provincia lo que preceptuaba el art. 158 de la ley Municipal de 1870, les reclame V. S. una certificación expresa de las cuentas que definitivamente se les hubieren aprobado desde el año económico de 1868-69 hasta el de 1874-75 inclusive, cuyas certificaciones quedarán en ese Gobierno civil.

8.º Que tan pronto como V. S. haya reunido los datos necesarios, remita á la Dirección general de Administración local un estado demostrativo de las cuentas que cada Ayuntamiento de esa provincia tenga sin aprobar, expresando los ejercicios á que correspondan desde el de 1868-69 hasta el de 1877-78 inclusive, y cuyo

fallo sea de la competencia de V. S. con arreglo á la legislación vigente.

9.º Que en union del estado que acaba de expresarse remita V. S. otro en que se haga mención de las cuentas que cada Ayuntamiento tenga sin aprobar, relativas á los años anteriormente referidos, y cuyo fallo corresponda al Tribunal de las del Reino.

Y por último, que dedique V. S. toda su actividad y excite la de los empleados de la Sección de Cuentas de ese Gobierno civil, para adelantar cuanto fuere posible los trabajos encomendados á su inteligencia y celo; en la persuasión de que S. M. verá con el mayor agrado los extraordinarios servicios que tengan ocasión de prestar en este importante asunto, uno de los que, moral y materialmente, interesan más al país.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos y sin perjuicio de las disposiciones que adopte sobre el particular este Gobierno de provincia.

Leon 27 de Octubre de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 26 del actual, se inserta la Real orden siguiente.

«Con el fin de dar mayores y más eficaces garantías á los pueblos cuyos Ayuntamientos solicitan y obtengan de este Ministerio invertir la tercera parte ó el total importe de sus bienes de Propios enajenados en obras de reconocida necesidad y utilidad, según lo dispuesto en la ley de 1.º de Mayo de 1855 y reglas dictadas para su ejecución en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, además de las disposiciones contenidas en la Real orden de 3 de Febrero del corriente año, se observen las siguientes:

1.º Una vez informados por V. S. y por la Comisión provincial los expedientes en que se solicite la inversión de la tercera parte ó el total importe de los bienes de Propios en la construcción de obras públicas; y visto que están instruidos con arreglo á las citadas Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1859 y 3 de Febrero último; y concedida que sea por este Ministerio la autorización que se demande, dispondrá V. S. que se celebre la subasta de las expresadas obras, adjudicándola al mejor postor.

2.º En el caso de que el presupuesto de ellas no exceda de 5.000 pesetas, el remate se verificará únicamente ante el Alcalde, anunciándose con 30 días de anticipación en el Bo-

letín oficial de la provincia y por edictos en el término municipal.

3.º Cuando el importe ó presupuesto de las obras exceda de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea ante V. S. y el Alcalde, anunciándose en la forma expresada, y siempre con arreglo al presupuesto, plano y pliego de condiciones de que se haya hecho mérito en el expediente.

4.º Al dar V. S. cuenta á este Ministerio de haberse verificado la licitación, acompañará copia testimoniada de la misma, que se hará con asistencia de Notario público, y en la cual se expresará la suma en que el rematante se haya comprometido á ejecutar las obras y el tiempo en que habrá de verificarlas.

5.º El término para dar comienzo á todos los actos que han de preceder á la construcción de las obras será el de cuatro meses, que empezará á contarse desde el día en que V. S. comunique al Ayuntamiento la Real orden autorizándole para la inversión de la cantidad solicitada.

6.º En el caso de que la suma en que se adjudiquen las obras sea menor que la fijada en el presupuesto, el Ayuntamiento consignará en la Caja general de Depósitos el resto de aquella, cuya operación se llevará á cabo dentro del término de 30 días, dando V. S. cuenta á este Ministerio de haberlo así verificado.

7.º Si anunciadas tres subastas estas resultaren desiertas, las obras se harán por Administración, nombrando el Ayuntamiento con la Junta de asociados una comisión de su seno que entienda en todo lo concerniente á ellas.

8.º Dispondrá V. S. que, una vez terminadas las obras, sean reconocidas por el Arquitecto provincial ó municipal, si lo hubiera, el cual expedirá la correspondiente certificación de estar hechas y terminadas con arreglo á los planos y condiciones aprobadas, cuyo documento remitirá V. S. á este Ministerio, con el cual quedará intimado el expediente.

9.º Si transcurridos los cuatro meses á que hace referencia la regla 5.ª de la presente Real orden no se hubiera recibido en este Ministerio la copia testimoniada de haberse celebrado la subasta, se entenderá reanunciada la autorización concedida.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento; previniéndole que publique tres veces seguidas en el Boletín oficial de esa provincia esta Real disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para su autoridad y conocimiento de los Ayuntamientos.

Leon 27 de Octubre de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

Circular.—Núm. 59.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en circular de 18 del actual me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunica á este de la Gobernación con fecha 15 del actual la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.—A los efectos prevenidos por la Real orden de 27 de Setiembre último, comunicada por ese Ministerio se dijo á los Presidentes de las Audiencias con fecha 29 del mismo mes lo que sigue.—Debiendo establecerse desde el próximo mes de Octubre el servicio de la Estadística Sanitario-demográfica, el cual se encomienda á los Alcaldes, muchos de los cuales carecen de los elementos precisos para llevarlo á cabo, y siendo además conveniente en todos los casos la posible confrontación que rectifique los errores ó ratifique la exactitud de las noticias; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se reconozca á los Jueces municipales faciliten á los Alcaldes los datos relativos á este asunto que pudieran precisos y encargarse toda la diligencia y celo que la importancia del mismo reclama, con especialidad ahora que ha de trapezarse necesariamente con las dificultades inherentes al comienzo de todo nuevo servicio.—Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S. á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento de los municipios.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Jueces municipales de la provincia, y su puntual cumplimiento.

Leon 23 de Octubre de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

BOLETIN OFICIAL.

Circular.—Núm. 60.

Habiendo desertado del segundo Batallón del primer Regimiento de Infantería de Marina, Luis Bello Rondon, cuyas señas se expresan á continuación, el capitán del Consejo de Guerra verificado en el Departamento de Cádiz en 30 de Agosto próximo pasado, ha sido castigado en rebeldía á la pena de cinco años de presidio; encarga á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad su detención y captura, poniéndole caso de ser habido á mi disposición.

Leon 23 de Octubre de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

Edad 18 años, natural de Cádiz, pelo negro, cajas negras, ojos pardos,

nariz regular, color sano, barba ninguna, oficio litógrafo.

SECCION DE FOMENTO

Negociado de ferro-carriles.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 22 del corriente, se ha servido dirigirme la siguiente Real orden circular:

Desearo la Compañía del ferro-carril del Norte contribuir por cuantos medios están á su alcance á aliviar la desgracia de las infelices víctimas de las inundaciones ocurridas en las provincias de Murcia, Alicante y Almería, ha dispuesto transportar gratuitamente por sus líneas los efectos y artículos destinados á tan noble objeto, sin más que consignarlos al Gobernador de Murcia y que las declaraciones de expedición lleven el V.º B.º de los Gobernadores ó Alcaldes del punto donde se haga la remesa. Lo que de Real orden digo á V. S. á fin de que disponga que tan filantrópico acuerdo se publique en el BOLETIN OFICIAL y periódicos de la localidad para que puedan aprovecharse de este ofrecimiento los pueblos, por donde atraviesan las líneas de la compañía mencionada.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la misma se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los habitantes de esta provincia, por si desean mandar efectos y artículos con destino á los desgraciados de las mismas.

Leon 25 de Octubre de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

MINAS.

D. ANTONIO DE MEDINA Y CANALS.
JEFE SUPERIOR HONORARIO DE ADMINISTRACION CIVIL, EFECTIVO DE PRIMERA CLASE, COMENDADOR DE LA REAL ORDEN DE ISABEL LA CATOLICA, INDIVIDUO CORRESPONDIENTE DE LAS REALES ACADEMIAS DE LA HISTORIA Y DE BELLAS ARTES Y GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Francisco Sanchez Labra, vecino de Arenas de Cabrales, residente en el mismo, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las once de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de calamina llamada *Valdeonessa* 1.ª sita en término realengo del pueblo de Caldevela, Ayuntamiento de Posada de Valdeon, parage que llaman Hoyo de Cotalvin en el puerto de Carbalal y linda al Norte Llano de Huerta, al S. Sierra de Cotalvin, E. Torre de Cotalvin y al O. Torres

de Cotalvo; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el Hoyo denominado el Cotalvo, en donde hay mineral á la vista, distante unos 20 metros al N. de unas piedras rojas; desde esta punto se medirán en direccion N. 50 metros, en direccion S. 150, en direccion E. 400 y en direccion O. 200 y levantando perpendiculares á los estrancos de estas líneas quedará cerrado el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 21 de Octubre de 1879.

Antonio de Medina.

Continúa la relacion de los individuos nombrados para formar las Juntas municipales de Sanidad.

Garrafa.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

D. Luis Lopez, Médico.
D. Prudencio Vizcaino, Farmacéutico
D. Juan Francisco Carcedo, propietario.

D. Francisco Balbuena, id.
D. Antonio Balbuena, id.

Suplentes.

D. Domingo Balbuena, id.
D. Gabriel Garcia, id.
D. Antonio de Celia, id.

Gradefes.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

D. Lorenzo Avesilla, Médico.
D. Bernardo Redondo, Farmacéutico.
D. Simon Ferreras, propietario.
D. Pedro Zapico, id.
D. Nicolás Díez, id.

Suplentes.

D. Hdefonso Ferreras, id.
D. Bonifacio Garcia, id.
D. Nicolás Urdinales, id.

Mansilla de las Mulas.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

D. Francisco Valdés, Médico.
D. Dario Nufex, Farmacéutico.
D. José Guada Cañon, Veterinario.
D. Patricio Fuentes Baposo, propietario.

D. Eustaquio Vega, id.
D. Benito Rodriguez, id.

Suplentes.

D. Maximiano Vega, id.
D. Lupercio Alonso, id.
D. Joaquin Canseco, id.

Mansilla Mayor.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

D. Mannel Blos, Cirujano.
D. Narciso Barrientos, propietario.
D. Ruperto Modino, id.
D. Ignacio Perez, id.

Suplentes.

D. Simon Brezmes, id.
D. Bernardo Romero, id.
D. Tomás Romero, id.

San Andrés del Rabanedo.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

D. Manuel Alvarez, propietario.
D. Ramon Antonio Gutierrez, id.
D. Matias Dominguez, id.

Suplentes.

D. Cruz Gutierrez Fernandez, id.
D. Matias Cubria, industrial.
D. Froilan Blanco, propietario.

Santovenia de la Valdoncina.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

D. José Nicolás, propietario.
D. Gregorio Pertejo, id.
D. Matso Martinez, id.

Valdefresno.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

D. Felipe Fernandez, propietario.
D. Nicolás Martinez, id.
D. Juan Martinez, id.

Suplentes.

D. Francisco Blanco, id.
D. Isidoro Alaix, id.
D. Plácido Martinez, id.

Valverde del Camino.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

D. Blas Gago, Médico.
D. Pedro Barta, Farmacéutico.
D. Vicente Gonzalez, propietario.
D. Miguel Garcia, id.
D. Manuel Garcia, id.

Suplentes.

D. Julian Garcia, propietario.
D. Domingo Fernandez, id.
D. Mateo Gonzalez, id.

Vega de Infanzones.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

D. Francisco Garcia, id.
D. Joaquin Craspo Soto, id.
D. Miguel Garcia, id.

Suplentes.

D. Lorenzo Garcia, id.
D. Miguel Garcia, id.
D. Manuel Gonzalez, id.

Vegas del Condado.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

D. Nicasio Villapadierna, Médico.
D. Francisco Manabeo, Farmacéutico.
D. Francisco Balbuena, Veterinario.
D. Gregorio Carcedo, propietario.
D. Hdefonso Cañon, id.
D. Juan Valdesogo, id.

Suplentes.

D. Hdefonso Garcia, id.
D. Juan Fernandez, id.
D. Francisco Gonzalez, id.

Villadangos.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

D. Gavino Fernandez, Cirujano.
D. Antonio Fuertes, propietario.
D. Francisco Fuertes, id.
D. Gregorio Gonzalez, id.

Suplentes.

D. Bartolomé Fernandez, id.
D. Bernardino Garcia, id.
D. Jacinto Gonzalez, id.

Villasabariego.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

D. Ramiro José Robles, Párraco.
D. Gerónimo Hurtado, propietario.
D. José Rodriguez, id.
D. Manuel Rodriguez, id.

Suplentes.

D. Alejandra Zapico, id.
D. Isidoro Marinel, id.
D. Domingo Gutierrez, id.

Villaturiel.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

D. Joaquin Alvarez, Cirujano.
D. José Benavides, propietario.
D. José Feo, id.
D. Francisco Rodriguez, id.

Suplentes.

D. Isidoro Alonso, id.
D. Miguel Llamazares, id.
D. Manuel Martinez, id.

Boñar.

Presidente.

El Alcalde.

Vocales.

D. Felix del Barrio, Médico.
D. Fermín Unanue, Farmacéutico.
D. Gregorio Martinez, Cirujano.
D. Tomás Liebana, propietario.
D. Pedro Gonzalez, id.
D. Gregorio Valldares, id.

Suplentes.

D. Gregorio Aller, id.

(Se continuará.)

ANUNCIOS

OBRAS DE TEXTO PARA EL INSTITUTO PROVINCIAL

En la librería de Garzo é Hijos se ha recibido nueva remesa de las siguientes:

TEXTOS.	AUTORES.
Retórica y poética.	Coll y Vehi.
Historia de España.	Orodea.
Psicología, lógica y ética.	Gonzalez (P. Ceferino).
Gramática latina.	Miguel.
Curso de latinidad.	Idem.
Aritmética y Álgebra.	Moyn.
Geometría y trigonometría.	Cortázar.
Tablas de logaritmos.	Vazquez Quelpo.
OTRAS.	
Álgebra.	Cortázar.
Aritmética.	Idem.
Gramática latina.	Araujo.
Diccionario latino español.	Valbuena.

LEÑA DE ROBLE

Se vende la del monte Milleras, propiedad particular, término de Pardavé y Padrun, apropiado para estacas, casca y carbones. Para tratar verse con D. Pedro Sierra, en Pardavé, ó D. Fidel Tegerina, en Leon. 3-3

Imprenta y librería de Rafael Garzo é Hijos.